



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 24 de febrero de 2020
MIDEPLAN-DM-OF-0234-2020

Señores
Dirección General de Tributación Nacional
Ministerio de Hacienda

Estimados señores:

Me permito plantear ante su representada la solicitud de exención de los impuestos que recaen sobre los rendimientos generados en las inversiones en títulos valores del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Dicha solicitud se desprende del siguiente fundamento legal:

1.- La ley que aprueba el "Contrato de Préstamo Celebrado el 16 de noviembre de 1989 entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de Seis Millones de dólares estadounidenses (Us\$6.000.000) para Financiar la IV Etapa del Programa de Preinversión" (Nº7376 de 23 de febrero de 1994), en su Cláusula 1.03., constituye la figura del "Fondo" u "Organismo Ejecutor" que estará a cargo del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).

"Cláusula 1.03.- Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio del Fondo de Preinversión (en adelante denominado el "Fondo" u "Organismo Ejecutor") del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (en adelante denominado "MIDEPLAN") y con la participación de instituciones financieras intermediarias (en adelante denominadas las "IFI"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario"

2.- La Oficina del Fondo de Preinversión de MIDEPLAN, será la encargada de otorgar préstamos, para estudios de factibilidad técnica y económica de proyectos potenciales de inversión, tanto del sector público como del privado o para mejorar la capacidad administrativa, operacional, productiva o de mercado de una empresa o entidad





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

beneficiaria, directa o indirectamente del Fondo, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°7376.

3.- Se confiere a MIDEPLAN o a quien él designe, la competencia para llevar a cabo los actos de administración del Fondo de Preinversión, así como la representación judicial y extrajudicial del Estado, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley de cita:

“ Artículo 3.- Confiérese al Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o a quien él designe, la competencia para llevar a cabo los actos de administración del Fondo de Preinversión a que se refiere el Contrato que por esta Ley se aprueba, quien gozará de la representación judicial y extrajudicial del Estado.

La actividad del Fondo se considerará como ordinaria de la administración, para los efectos de la Ley de la Administración Financiera de la República. En virtud de ello, el Fondo podrá contratar préstamos con los beneficiarios o con las Instituciones Financieras Intermediarias (IFI), definidas en el Reglamento de la presente Ley”

4.- De lo anterior, se deduce que el Fondo de Preinversión forma parte de MIDEPLAN, aplicándole así las prerrogativas del Principio de Inmunidad Fiscal, pues éste no podría constituirse como sujeto pasivo de tributos creados por él mismo y a su favor. Al respecto, podemos ver lo señalado por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-312-2001 del 12 de noviembre de 2001:

“- El Principio de Inmunidad Fiscal del Estado.

La potestad tributaria, es decir, el poder de imponer coactivamente el pago de tributos, y además de ello, de colocarse dentro de la relación jurídica tributaria como el sujeto acreedor, es connatural al Estado. Ese poder del Estado para imponer tributos y su posición como sujeto acreedor de la obligación tributaria es precisamente el fundamento del principio de inmunidad fiscal del Estado, al entenderse que éste no podría ser deudor de aquellos tributos creados a su favor. Es decir, en la relación jurídica tributaria, el Estado no podría revestir el carácter de sujeto activo y sujeto pasivo al mismo tiempo. Sobre este tema, pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de la Procuraduría C-336-83, C-142-91, C-114-92 y C-035-2000.

No obstante, debe tenerse claro que el principio de inmunidad fiscal del Estado no es absoluto, pues rige únicamente para aquellos tributos de carácter estatal. Al respecto, en el dictamen C-005-99 de 7 de enero de 1999 se indicó:

"Ahora bien, en razón del fundamento de la inmunidad, se comprende que se aplica respecto de los tributos estatales y particularmente cuando de constituirse la obligación tributaria, ocupare en ella la posición de sujeto activo. A contrario, dicha





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

inmunidad no surte efecto cuando los tributos han sido establecidos a favor de otros entes y más aún si son consecuencia de un poder tributario diferente. En esos supuestos, el Estado está exento del pago de tributos sólo si una norma legal lo establece así: el principio es entonces relativo."

En este mismo orden de ideas, al referirse al tema de los sujetos públicos estatales como sujetos pasivos de obligaciones tributarias, Washington Lanziano señala que en principio el estado no es sujeto pasivo tributario, pero reconoce que éste y en general las personas públicas, pueden ser deudores tributarios. (Washington Lanziano, Teoría General de la Exención Tributaria, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1970, pág.158).

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al expresar:

"III.-El principio de inmunidad fiscal libera al Estado de la obligación de pagar tributos creados por él. El sujeto pasivo de la obligación tributaria debe ser el mismo Estado. Sería ilógico un Estado creando tributos para cobrarse a sí mismo. El ente mayor asume una doble consideración de sujeto activo y sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria cuya consecuencia sería la extinción de la obligación tributaria por confusión. De ahí la razón (artículo 49 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios) de establecer como causal de extinción de la obligación tributaria la confusión. Cuando el estado pasa de ser sujeto activo a sujeto pasivo del tributo la obligación tributaria es inexistente pues no existe la relación intersubjetiva.

IV.-... Para que opere la inmunidad fiscal –por confusión- la identidad subjetiva debe ser plena. Si el tributo es estatal es el mismo Estado el sujeto pasivo de la relación. No podría operar la confusión si el sujeto activo del tributo es un ente menor..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N°12-94 de las 11 horas del 25 de marzo de 1994). (El destacado es nuestro)"

5.- Además, la misma Ley del Impuesto sobre la Renta (N°7092 de 21 de abril de 1988) en su artículo 3 inciso a) establece cuales entidades se encuentran exentas de pago.

"Artículo 3.- Entidades no sujetas al impuesto:

a) El Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado que por ley especial gocen de exención y las universidades estatales"

...

Finalmente, cabe destacar que nos encontramos debidamente inscritos como obligados tributarios ante la Dirección General de Tributación y acreditados ante el Registro Único





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

Tributario de la Administración Tributaria. Asimismo, estamos al día con las obligaciones tributarias formales y materiales, así como con el pago de las cargas sociales a la Caja Costarricense del Seguro Social.

En caso de que fuese necesario coordinar algún tema, solicito comunicarse con la Dirección del Fondo de Preinversión cuyo responsable es el señor Diego Mora Valverde, con quien le agradezco coordinar lo correspondiente a través del teléfono 2202-8432 o del correo electrónico diego.mora@mideplan.go.cr.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

- C. Sr. Daniel Soto Castro, Jefe de Viceministro, MIDEPLAN
Sr. Diego Mora Valverde, Director del Fondo de Preinversión, MIDEPLAN
Archivo.

